

## EN DEFENSA DE ANDRÉS BELLO

### UNA MIRADA DISTINTA AL CONCEPTO DEL PAGO CON SUBROGACIÓN DEL ARTÍCULO 1608

El concepto dado por Bello del pago con subrogación en el artículo 1608 del Código Civil ha sido objeto de diversas críticas (desacertadas a mí parecer) por la doctrina nacional, básicamente bajo la razón y/o argumento de que la palabra “transmisión” estaría mal empleada jurídicamente, considerando que la misma se asocia y/o evoca la idea de muerte de una persona, y por otro lado, porque la norma sugeriría que la subrogación operaría única y exclusivamente si un tercero paga.

En esta línea de pensamiento, por ejemplo, el profesor Orrego opina que: *“La definición legal no es del todo precisa, por dos razones: i.- Porque en el Derecho nacional, la palabra “transmisión” se aplica en el ámbito de la sucesión por causa de muerte (en cambio, en el art. 1612, correctamente se emplea la expresión “traspasa”, y ii.- Porque, la definición sugiere que el pago debe hacerlo siempre un tercero”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, considerando los vastos conocimientos de Bello en la materia, parece bien osado imputarle estos errores tan garrafales (como otros que, atrevidamente, se le imputan en otras normas) que se le reprochan, no existiendo, en mi humilde opinión, argumentos que permitan sostener estas infundadas críticas.

En efecto, para comprender que la definición legal del pago con subrogación es correcta, es preciso, y también necesario, tener presente que el pago con subrogación no es sino una especie y/o clase de subrogación personal, toda vez que el tercero que pagó o que prestó dinero para el pago, en una verdadera ficción legal, ocupará la misma posición jurídica que el acreedor, fingiendo el legislador que ahora el crédito subsiste en poder de este tercero con todos sus accesorios, tal cual existía en poder del acreedor. En suma, existe una sustitución de persona a persona.

Así pues, me parece que es perfectamente posible pensar que Bello con la voz “transmisión” tenía presente (creo que no podía ser de otra manera) que en el pago con subrogación se produce el mismo efecto jurídico que en la sucesión por causa de muerte, esto es, que una persona ocupa la misma posición jurídica que otra. En otras palabras, la voz “transmisión” no debe ser entendida en su sentido legal, sino simplemente en el sentido que el legislador nos está brindado otro ejemplo de subrogación personal, al igual

---

<sup>1</sup> Juan Andrés Orrego Acuña, “Teoría General de las Obligaciones: Tercera Parte: Extinción de las obligaciones”, página 19.

que lo hizo previamente en el Código con la sucesión por causa de muerte (la subrogación personal más importante), al regularla en prácticamente todo el libro tercero.

Por otro lado, tampoco hay que interpretar la norma en su sentido literal, en el entendido que únicamente sería posible que opere la subrogación cuando un tercero pagó la deuda y no cuando le prestó dinero al deudor para pagarla, habida consideración que solamente debemos entender las palabras utilizadas por Bello en el sentido usual, pues lo anormal es, a todas luces, que sea un tercero el que preste dinero para extinguir una deuda ajena, pero nada más que esto.

En resumidas cuentas, no logro comprender las sendas y diversas críticas que se le imputan al concepto dado por Bello del pago por subrogación en el artículo 1608, y parece más respetuoso intentar encontrar el sentido de la definición, a la que, creo, no hay que agregarle nada más.

**Tomás Martín Ugarte Alonso**

**Profesor Derecho Civil UGM**